

**ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS EN BUCEO
PROFESIONAL Y GUÍA DE BUCEO SEGURO
MODIFICA EL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS
ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS
DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS DEL COMPENDIO DE NORMAS
DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744**

La Superintendencia de Seguridad Social, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395, el artículo 12 de la Ley N°16.744 y el artículo 145 bis F del Código del Trabajo incorporado por la Ley N°21.789, ha estimado pertinente modificar y complementar las instrucciones contenidas en el Título II del Libro IV. Prestaciones Preventivas, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, con la finalidad de adecuar la asistencia técnica para la prevención de riesgos en buzos profesionales e incorporar las directrices para la elaboración de la Guía de Buceo Seguro por parte de los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744.

I. ASPECTOS GENERALES

La Ley N°21.789 introdujo modificaciones en el Código del Trabajo, con el objeto de crear y regular el contrato de buceo y actividades conexas, incorporando en el apartado “De la salud y seguridad en las labores de buceo”, entre otros, el artículo 145 bis F que establece que los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 deben poner a disposición de las entidades empleadoras una Guía de Buceo Seguro, con los métodos de trabajo correctos, las medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de los procedimientos de actuación ante accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas. En este contexto, el referido artículo 145 bis F dispone que esta Superintendencia mediante una norma de carácter general entregará directrices que los organismos administradores deben considerar en la asistencia técnica que otorguen en esta materia.

Mediante este proyecto de circular se modifica el número 10. Asistencia técnica para prevención de riesgos en buzos profesionales, de la Letra D. Asistencia técnica, Título II del Libro IV. Prestaciones preventivas del Compendio de Normas del Seguro Social de la Ley N°16.744, teniendo en consideración lo dispuesto en el “Reglamento sobre las condiciones de trabajo, salud y seguridad en las labores de buceo y actividades conexas”, del Ministerio del Trabajo y Previsión social, elaborado en virtud de lo señalado en el artículo 145 bis B del Código del Trabajo.

II. INTRODÚCENSE MODIFICACIONES EN LA LETRA D. ASISTENCIA TÉCNICA, DEL TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES Y DE LOS ADMINISTRADORES DELEGADOS, DEL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS:

Modifícase el actual número 10. Asistencia técnica para prevención de riesgos en buzos profesionales, del siguiente modo:

1. Agrégase el siguiente nuevo párrafo como encabezado, pasando el actual a ser el segundo párrafo:

“Los organismos administradores deberán orientar su asistencia técnica de acuerdo a los elementos que se señalan a continuación, teniendo presente la normativa en seguridad y salud en el trabajo aplicable a las labores de buceo y actividades conexas, emitida por las entidades competentes.”.

2. Modifícase el actual primer párrafo que ha pasado a ser segundo, de esta forma:

2.1. Modifícase la actual letra a) Asistencia técnica de la siguiente manera:

2.1.1. Reemplázase el actual nombre por el siguiente nuevo: “Asistencia técnica en seguridad y salud en las labores de buceo y actividades conexas”.

2.1.2. Reemplázase en la primera oración del primer párrafo, la expresión “la identificación de peligros y evaluación de riesgos”, por “Implementación y mantención de un sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) aplicable a las faenas de buceo profesional”.

2.1.3. Incorpórase en la primera oración del primer párrafo la conjunción “y”, entre las expresiones “equipos de buceo,” y “la capacitación”.

2.1.4. Elimínase en la primera oración del primer párrafo y antes del punto seguido, la expresión “y otras medidas que se considere importante incluir”.

2.1.5. Agrégase en la segunda oración del primer párrafo, entre las expresiones “entidad empleadora”, y “una lista de chequeo”, lo siguiente: “una Guía de Buceo Seguro y”.

2.1.6. Reemplázase los actuales párrafos segundo y tercero por el párrafo segundo nuevo:

“El organismo administrador deberá evaluar que las entidades empleadoras con faenas de buceo profesional, mantengan un sistema de gestión de SST que sea aplicable a esas faenas, que considere los elementos que defina el “Reglamento sobre las condiciones de trabajo, salud y seguridad en las labores de buceo y actividades conexas”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145 Bis B del Código del Trabajo introducido por la Ley N°21.789. En caso que no cuente con dicho sistema de gestión SST, deberá otorgar la asistencia técnica para su adecuada implementación.”.

2.2. Agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando las actuales letras b) y c) a ser las siguientes letras c) y d), respectivamente.

“b) Guía de Buceo Seguro

Los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744, deberán elaborar la "Guía de Buceo Seguro", para lo cual deberán revisar, actualizar y/o complementar la “Guía preventiva dirigida a buzos profesionales” instruida en la letra e) del número 2.7 de la Circular N°3.708 "Plan Anual de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales para el año 2023", de 2022, de la Superintendencia de Seguridad Social, la que pasará a denominarse Guía de Buceo Seguro.

Los organismos administradores deberán poner a disposición de las entidades empleadoras con faenas de buceo profesional, la Guía de Buceo Seguro, en sus respectivos sitios web, y remitir una copia de la misma a su representante legal, a más tardar el 30 de septiembre de 2026. Asimismo, durante el último trimestre del presente año 2026, deberán realizar actividades de difusión del contenido de esta guía, dirigidas a las entidades empleadoras y a las personas trabajadoras y/o a sus representantes.

Conforme a lo establecido en Ley N°21.789, la Guía de Buceo Seguro deberá contener los métodos de trabajo correctos, las medidas preventivas y los lineamientos para la elaboración de los procedimientos de actuación ante accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas, considerando los siguientes elementos mínimos:

- i) Introducción y marco regulatorio aplicable al buceo profesional y actividades conexas;
- ii) Roles, responsabilidades y obligaciones de empleadores, supervisores de buceo y buzos profesionales, incluida la entidad empleadora principal o usuaria de buzos o contratista, según corresponda;
- iii) Principios básicos de física hiperbárica y leyes de los gases aplicadas al buceo. Enfermedades y accidentes en el buceo, causas y medidas preventivas (Barotraumas, enfermedad por descompresión inadecuada, embolismo gaseoso arterial e intoxicaciones por gases, entre otros);
- iv) Métodos de trabajo correctos:

El método de trabajo correcto debe comprender la planificación de la o las faenas de buceo, y el cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias previo, durante y con posterioridad a la inmersión, conforme a lo señalado en el reglamento sobre las condiciones de trabajo, salud y seguridad en las labores de buceo y actividades conexas;

v) Medidas preventivas:

Implementación y mantención de un sistema de gestión de SST aplicable a las faenas de buceo profesional. La elaboración de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos, debe considerar la evaluación detallada de los riesgos específicos de la faena de buceo, considerando variables tales como profundidad, corrientes, visibilidad, equipos y demás que resulten aplicables, así como el registro de incidentes, y se debe elaborar el programa de trabajo preventivo referido a los riesgos presentes en las labores de buceo, incluyendo los controles operativos específicos respecto a los procedimientos de trabajo seguro, con protocolos para el descenso, fondo, ascenso y paradas de seguridad; la planificación de inmersiones, con el registro de tiempos de inmersión, profundidades máximas y mezclas de gases utilizadas, y programa de inspección periódica y mantenimiento de los equipos, incluidos compresores, cámaras hiperbáricas, mangueras de suministro y cascos y campanas de buceo, compresores, analizadores de mezcla de gases y mangueras de suministro.

Asimismo, se deben considerar la entrega sin costo de los elementos de protección personal a las personas que realizan labores de buceo y actividades conexas, los que deben ser adecuados a los riesgos presentes en dichas labores, atendida la naturaleza de la tarea, las condiciones del ambiente donde se desarrolla la faena y las características individuales del trabajador. La entidad empleadora deberá capacitar a los trabajadores en el uso de los elementos de protección personal y, para la selección de estos elementos deberá considerar los riesgos a que se encuentran expuestos los buzos profesionales, conforme a la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 7 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, observando lo señalado en la "Guía Técnica de Elementos de Protección Personal Utilizados en las Labores de Buceo" del Instituto de Salud Pública.

Por su parte, dentro de las actividades preventivas se debe considerar la vigilancia de la salud ocupacional y vigilancia epidemiológica de trabajadores expuestos a ambientes hiperbáricos. Factores humanos y condiciones incompatibles con la práctica del buceo laboral, según el protocolo del Ministerio de Salud.

vi) Lineamientos para la elaboración de los procedimientos de actuación ante accidentes, incluidos aquellos que requieran el uso de cámaras hiperbáricas.

Los procedimientos específicos de atención de accidentes de buceo, respuesta, estabilización del trabajador afectado, evacuación, traslado y coordinación con unidades médicas especializadas deberán ejecutarse conforme a los protocolos técnicos establecidos en la Circular A-42/002, de 2006, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, especialmente en lo relativo a eventos asociados a descompresión y otras patologías hiperbáricas.

En particular, para la ejecución de los procedimientos antes señalados, el empleador deberá asegurar que la faena cuente con el equipo de seguridad y apoyo, el que debe comprender, a lo menos, lo siguiente:

- Equipo para administrar oxígeno en superficie con sus accesorios y disponibilidad de gas, acorde con la indicación terapéutica durante el traslado a un centro asistencial;
- Botiquín equipado con elementos básicos de primeros auxilios;
- Bandera de buceo;
- Ropa de abrigo;
- Cabo de descenso;

- Escalera u otro medio seguro para sacar del agua a un buzo en caso de que la altura de la plataforma de buceo o borda de embarcación impida la salida directa; y
- Equipos de comunicaciones capaces de interconectar con la Autoridad Marítima.

La entidad empleadora o la empresa principal o usuaria, según corresponda, deberá asegurar un sistema de coordinación permanente con servicios de salud, centros asistenciales, organismos administradores de la ley N°16.744 y demás autoridades competentes, para efectos de la atención y traslado oportuno del trabajador afectado.

El organismo administrador deberá informar a la entidad empleadora:

- Los centros de salud propios o en convenio, su horario de funcionamiento, la dirección y datos de contactos, para la atención de salud de las personas trabajadoras;
- La obligación del empleador de denunciar el accidente del trabajo o la enfermedad profesional, mediante los formularios DIAT y DIEP;
- La localización de cámaras hiperbáricas, para su utilización cuando corresponda.

Entre los elementos a considerar se deberá tener presente, el manejo inicial del accidente de buceo y los primeros auxilios en terreno.

Asimismo, se deberá incluir la investigación de los incidentes y accidentes asociados a las labores de buceo y actividades conexas, que permitirá adoptar medidas para prevenir la ocurrencia de otros accidentes de similares características.

vii) Integración de registros y antecedentes con los sistemas electrónicos exigidos por la autoridad competente.

El empleador debe registrar, conforme al artículo 72 del D.S. N°44, de 2023, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la entrega de la guía por parte del organismo administrador respectivo y las acciones de capacitación y difusión efectuadas para su conocimiento por parte de los trabajadores que realizan labores de buceo.”.

2.3. Modifícase la actual letra b) que ha pasado a ser la letra c) nueva, de la siguiente forma:

2.3.1. Reemplázase el actual nombre del título “Plan de Capacitación”, por el nuevo “Capacitaciones”.

2.3.2. Agréganse los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Asimismo, los organismos administradores deberán elaborar y poner a disposición de las entidades empleadoras, actividades de capacitación dirigidas a las empresas del sector y a las personas trabajadoras que se desempeñen en labores de buceo profesional y actividades conexas, con el objetivo de contribuir a la prevención de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, la adecuada atención de las emergencias y la aplicación de la Guía de Buceo Seguro. Entre las actividades de capacitación deberán incluir un curso de primeros auxilios, que incluya la identificación de signos y síntomas de patologías disbáricas, un curso sobre el uso de los elementos de protección personal, entre otros.

Los cursos y/o programas de capacitación deberán ser revisados y actualizados al menos cada 2 años, conforme a la entrada en vigencia de nuevas instrucciones, criterios técnicos o evidencias que contribuyan a mejorar la asistencia técnica y la gestión preventiva en materia de seguridad y salud en labores de buceo.

Los organismos administradores deberán registrar las capacitaciones que realicen en esta materia, en el módulo de capacitación del SISESAT, establecido en el Título I. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT) del Libro IX. Asimismo, deberán registrar la entrega de la guía de buceo seguro y las actividades

de asistencia técnica que realicen en los archivos P10 a P12 del Anexo N°29 de la Letra C, Título II del Sistema GRIS, del mismo libro.”.

2.4. Modifícase la actual letra c), que ha pasado a ser la letra d) nueva, del siguiente modo:

2.4.1. Reemplázase el actual título “Médico con formación o capacitado en medicina hiperbárica”, por el siguiente: “Profesionales y/o técnicos con capacitación sobre las condiciones de trabajo, salud y seguridad en las labores de buceo y actividades conexas”.

2.4.2. Reemplázase el actual único párrafo, por los siguiente nuevos números i) y ii):

“i) Médico con formación o capacitado en medicina hiperbárica

Los organismos administradores deberán disponer de al menos un médico con formación o capacitado en medicina hiperbárica, con la finalidad que asesore o apoye las actividades del área de prevención y a los comités de calificación de enfermedades profesionales.

ii) Profesionales de prevención de riesgos y de los equipos de vigilancia de salud

Los equipos de salud ocupacional y/o medicina del trabajo que presten servicios en el marco de la Ley N° 16.744 asociados a actividades de buceo deberán ser capacitados en la normativa vigente y en los aspectos técnicos aplicables. Esto incluye a profesionales y técnicos tales como ingenieros en prevención de riesgos, enfermeros/as de salud ocupacional y técnicos en enfermería que participen en las actividades de vigilancia, u otros profesionales que realicen actividades de asistencia para la seguridad y salud en labores de buceo o gestión de riesgos asociados.”.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

IV. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. La “Guía de Buceo Seguro” deberá ser remitida para conocimiento de esta Superintendencia, a más tardar el 31 de agosto de 2026, a través del Sistema de Gestión de Reportes e Información para la Supervisión (GRIS).
2. De acuerdo a lo establecido en la letra c) del número 10. Asistencia técnica para prevención de riesgos en buzos profesionales, los organismos administradores deberán remitir a esta Superintendencia, a más tardar el 1° de diciembre de 2026, un informe con los cursos, programas de capacitación y/o actividades formativas asociadas a esta materia, incluyendo el nombre, un resumen de su contenido, modalidad, entre otros aspectos.

PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)